

RESOLUCIÓN No. 184/2017

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES

CONSIDERANDO

Que es necesario contar con las disposiciones reglamentarias para la adecuada gestión de los productos de depósitos de ahorro.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores establece que dentro de sus principales objetivos debe promover el desarrollo económico y el bienestar mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de los guatemaltecos.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los incisos a) y e) del Artículo 18 del Decreto Ley No. 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores y sus reformas.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS DE AHORRO

CAPÍTULO I RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1. Régimen Legal. Los depósitos dinerarios que se constituyan y mantengan en el Banco de los Trabajadores, se regirán por la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la Ley de Bancos y Grupos Financieros; así como las demás normas y reglamentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS CUENTAS

Artículo 2. Cuentahabientes. Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, denominada en adelante como el cuentahabiente, podrá abrir y manejar cuentas de depósitos de ahorro de forma personal o a través de mandato, y cuando se trate de personas jurídicas por medio de sus representantes legales debidamente facultados, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las Leyes específicas, las disposiciones del ente supervisor y los Reglamentos Internos del Banco de los Trabajadores, al que en el presente reglamento se le denominará en lo sucesivo como el Banco o Banco. En caso se solicite la apertura de cuenta por medio de mandato, el mismo debe ser calificado por la Dirección Corporativa Jurídica. El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de una cuenta sin expresión de causa y sin responsabilidad de su parte. El Banco podrá crear productos de ahorro específicos con características particulares para sus colaboradores, los cuales serán normados en los manuales correspondientes.

Artículo 3. Requisitos Generales. La persona individual o jurídica que solicite la apertura de una cuenta de depósitos de ahorro, la actualización de datos o la adquisición de servicios derivados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos y deberá actualizar el expediente con los formularios diseñados para el efecto.

Artículo 4. Formalización. Previo a la apertura de la cuenta de depósitos de ahorro, el (los) cuentahabiente(s) deberá(n) firmar el contrato correspondiente, por lo que la relación con el Banco se perfeccionará en el momento en que todos los documentos que amparen la formalización de la apertura de cuenta estén completos, el contrato en original quedará en poder del Banco y se entregará al cuentahabiente una copia.

Artículo 5. Actualización de datos. El cuentahabiente está obligado a comunicar al Banco el cambio de su dirección, número de teléfono, correo electrónico u otros datos que el Banco le requiera, como mínimo una vez al año por medio de los formularios diseñados para el efecto.

Artículo 6. Clasificación de Cuentas. Por el número de titulares, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

- a) Individuales: Las que se constituyan a nombre de una sola persona, ya sea ésta individual o jurídica.
- b) Colectivas: Las que se constituyan a nombre de dos o más personas individuales.

Artículo 7. Firmas Registradas. Las cuentas de depósitos de ahorro pueden constituirse con una o más firmas registradas. Los firmantes podrán realizar retiros y otras gestiones de acuerdo a las condiciones especiales del Registro de Firmas Autorizadas.

Todo cambio de firmas autorizadas de las cuentas de ahorro deberá notificarse por escrito inmediatamente al Banco para los fines consiguientes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud del registro de firma la debe realizar únicamente el representante legal o demás representantes con facultades suficientes. El Banco no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que se deriven por la falta de tal aviso.

En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, notificado al Banco mediante el certificado de defunción, la(s) firma(s) adicional(es) autorizada(s) quedará(n) sin validez.

Artículo 8. Responsabilidad. El cuentahabiente y todas las personas autorizadas para firmar, serán responsables en forma mancomunada y solidaria del manejo de la cuenta, quedando obligadas a lo que establece el Código de Comercio y las demás obligaciones establecidas en las leyes aplicables, estipulaciones contractuales y reglamentos del Banco.

Artículo 9. Moneda y Plazo. Podrán abrirse cuentas de depósitos de ahorro en Quetzales, en Dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda que el Banco determine. El plazo de la cuenta de ahorro es indefinido, y el Banco sin expresión de causa o notificación previa, podrá darlo por terminado en cualquier momento sin responsabilidad.

Artículo 10. Monto de Apertura. El monto inicial para la apertura de una cuenta de ahorro será fijado por el Banco de acuerdo con las condiciones del producto y disposiciones legales en vigencia. La apertura de cuentas de ahorro deberá hacerse en las oficinas centrales del Banco, agencias o en cualquiera de sus puntos de servicio.

Artículo 11. Menores de Edad y/o Legalmente Incapaces. Las cuentas de depósitos de ahorro de menores de edad, podrán ser constituidas y manejadas por sus padres o representantes legales, debidamente acreditados, hasta que alcancen la mayoría de edad en cuyo caso el Banco podrá proceder a migrar la cuenta a un producto de similar calidad. Las cuentas de menores de edad serán normadas en los manuales correspondientes.

Las cuentas de depósitos de ahorro de personas declaradas en estado de interdicción, podrán ser constituidas y manejadas por sus padres o representantes legales, debidamente acreditados, mientras dure la incapacidad según sea el caso.

Artículo 12. Origen de los Fondos. El Banco se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por el cuentahabiente por los medios que estime convenientes, así como realizar cualquier tipo de investigación necesaria para corroborar que los fondos utilizados para el inicio de relación y los que provengan del movimiento de la cuenta, procedan de fuentes lícitas, por lo que el cuentahabiente está obligado a indicar la procedencia de los mismos, así como a suministrar la información relacionada a los depósitos que efectúe, las veces que le sea requerida por el Banco de acuerdo a la normativa vigente.

El Banco podrá adoptar las medidas administrativas y legales que considere convenientes, en caso exista duda razonable o se compruebe que los datos no son verídicos. El Banco no podrá realizar transacción alguna con clientes que no proporcionen oportunamente la información y documentación requeridas.

Los cuentahabientes a los que les sea aplicable la Ley FATCA y los que sean considerados como Contratistas o Proveedores del Estado (CPE) o Personas Expuestas Políticamente (PEP), deberán proporcionar toda la información requerida por el Banco.

Artículo 13. Intereses. Las cuentas devengarán una tasa de interés variable, siempre y cuando el cuentahabiente cumpla con los requisitos para tener derecho a devengar los intereses, el Banco efectuará la retención de impuestos que corresponda según la normativa vigente. La variación de la tasa de interés podrá realizarse en cualquier momento y no requerirá de previa, ni posterior notificación al cuentahabiente. Los fondos provenientes de los depósitos realizados con cheques de otro banco no podrán devengar intereses hasta que sean liberados mediante el proceso de compensación. En las cuentas nuevas se reconocerán intereses en proporción a los días del mes en que fue abierta la cuenta. En caso se cancelara una cuenta durante el mismo mes de apertura, ésta devengará intereses según el tipo de pago de intereses que corresponda al producto. El cuentahabiente podrá consultar las tasas de interés que apliquen, según corresponda al producto, en la red de Agencias y en la página web del Banco, incluyendo las tasas nominales anuales y las tasas efectivas anuales equivalentes.

Artículo 14. Publicación de Información. El Banco publicará la información requerida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, en las fechas que corresponde, en los medios y las condiciones establecidas por el ente supervisor.

Artículo 15. Sustitución de Producto. Cuando el Banco, conforme a sus políticas y la reglamentación bancaria vigente, decida discontinuar un producto, queda facultado para sustituir el producto por otro de similar calidad. El cuentahabiente será notificado de las condiciones del nuevo producto a través de la página web del Banco o en cualquiera de sus agencias.

Artículo 16. Cobros por Servicios. El Banco podrá aplicar cobros por servicios según tabla vigente en función del producto, pudiendo debitar de la cuenta del cuentahabiente las cuotas u obligaciones generadas a su favor, únicamente con autorización que debe constar por escrito. La tabla vigente de los cobros enunciados podrá ser consultada por el cuentahabiente en la red de Agencias y en la página web del Banco, la cual será aprobada por la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores.

Artículo 17. Beneficiarios. El(los) cuentahabiente(s) tiene(n) el derecho de proporcionar al Banco, mediante los formularios establecidos, el nombre completo de uno o varios beneficiarios y el porcentaje que les corresponderá, siendo su responsabilidad brindar los datos correctos, exonerando de cualquier responsabilidad al Banco por la inexactitud de los mismos.

El cuentahabiente reconoce que la falta de designación de beneficiarios en los documentos aprobados para el efecto por el Banco, conllevará el pago a sus herederos previo proceso sucesorio y otras acciones legales correspondientes.

Para efectos de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la disposición aplicará para las cuentas con un saldo igual o menor a Q.30,000.00, siempre que las circunstancias se adecúen a los supuestos establecidos en dicho artículo y se cumplan los requisitos vigentes.

En todo caso, el pago a los beneficiarios estará sujeto a la presentación de los requisitos que para el efecto requiera el Banco y a lo que establece el artículo 41 bis de La Ley de Bancos y Grupos Financieros y, el artículo 716 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III TRANSACCIONES EN LAS CUENTAS

Artículo 18. Depósitos. El cuentahabiente podrá realizar depósitos a través de los medios electrónicos disponibles en el Banco, abono en caja, transferencias electrónicas, descuentos efectuados por su patrono y debidamente remitidos al Banco o cualquier otro medio que el Banco establezca. En caso el cuentahabiente haya solicitado el servicio de descuento en nómina para depósito a cuenta, la firma del contrato o formulario equivaldrá a la autorización expresa a su patrono para la realización del descuento correspondiente y remisión del mismo a el Banco. El Banco queda exonerado de cualquier responsabilidad por aquellos descuentos que sean efectuados por el Patrono y no le sean debidamente entregados.

Artículo 19. Retiros. El cuentahabiente podrá realizar retiros, débitos en cuenta, transferencias electrónicas haciendo uso de los medios electrónicos disponibles en el Banco, así como realizar operaciones por medio de la asociación de cuentas alternas, de la misma moneda, previamente autorizadas por el cuentahabiente.

Artículo 20. Comprobantes. Según la tipología de la transacción, el Banco debe emitir los recibos o comprobantes, los cuales podrán ser en forma impresa o electrónica. Es responsabilidad del cuentahabiente solicitar el comprobante. El Banco entregará al cuentahabiente una libreta para llevar el registro de sus transacciones. En las cuentas de ahorro podrán realizarse depósitos sin la presentación de la libreta de ahorro del cuentahabiente, la cual se actualizará al momento de presentar la libreta, no obstante, para el retiro de los mismos es indispensable la presentación de la libreta u otros medios que el Banco disponga. El retiro de los fondos será exigible a simple requerimiento del cuentahabiente, su representante legal, o su mandatario debidamente facultado, que cumpla con los requisitos establecidos para dicha operación.

Artículo 21. Disponibilidad en agencias o puntos de servicio. Los retiros de fondos en efectivo, estarán sujetos a las políticas e instrucciones internas y a la disponibilidad que posea la agencia, o cada punto de servicio del Banco, por lo que éste se reservará el derecho de no realizar cualquier operación que exceda su disponibilidad.

Artículo 22. Comunicaciones y Servicios Electrónicos. El cuentahabiente, los firmantes autorizados según registro de firmas, o en el caso personas jurídicas el representante legal o personas autorizadas, podrán realizar transacciones por medio de banca electrónica, banca móvil, cajero automático u otros medios electrónicos similares, conforme los procedimientos establecidos por el Banco, siendo responsabilidad del cuentahabiente la administración de sus claves de acceso. El cuentahabiente aceptará como válidos los registros físicos o electrónicos en los sistemas del Banco, en los diferentes productos que éste tiene con el Banco. Todos los riesgos por instrucciones dadas electrónicamente son asumidos por el(los) cuentahabiente(s), quien(es) desde ya exonera(n) al Banco de cualquier reclamo, daño, obligación o pérdida que pueda ocurrir por la ejecución de las instrucciones u operaciones electrónicas realizadas por el cuentahabiente.

Artículo 23. Reserva de Fondos. Los cheques y documentos bancarios a cargo de otros bancos nacionales o extranjeros, que el Banco reciba para abonar a cuenta de depósitos de ahorro, se aceptarán bajo la condición de salvo buen cobro o bajo la reserva usual de cobro.

Artículo 24. Testigos. Si el cuentahabiente no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, los retiros de fondos en Agencias y puntos de servicio, podrán realizarse mediante impresión o lectura electrónica de la huella dactilar, previa identificación del cuentahabiente y con la presencia de hasta dos testigos a satisfacción del Banco y que reúnan los requisitos de ley. Los colaboradores no pueden actuar como testigos.

Artículo 25. Transacciones Irregulares. En el momento en que los colaboradores identifiquen en las transacciones alguna irregularidad por parte del cuentahabiente o de un tercero, deberán hacerlo del conocimiento de quien corresponda. El Banco deberá dar aviso al cuentahabiente y se reserva el derecho de presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes sobre el hecho identificado.

Artículo 26. Extravío, Sustracción, Hurto o Robo. El cuentahabiente deberá dar aviso inmediato del extravío, sustracción, hurto o robo de la libreta de ahorro o documento equivalente, o de la tarjeta de débito, vía telefónica o banca electrónica y en el plazo de 48 horas debe presentar el aviso por escrito en las Oficinas Centrales del Banco o en cualquiera de sus agencias, debiendo acompañar el original de la denuncia correspondiente presentada ante el Ministerio Público o autoridad correspondiente, para que se puedan adoptar las medidas pertinentes. En caso contrario, el Banco quedará exento de toda responsabilidad administrativa, civil o penal.

CAPÍTULO IV INACTIVACIÓN, BLOQUEO Y CANCELACIÓN DE CUENTAS

Artículo 27. Inactivación, Bloqueo o Cancelación de la Cuenta Bancaria. El Banco se reserva el derecho de inactivar por falta de movimiento, bloquear o cancelar en cualquier momento, en forma inmediata, sin necesidad de previo aviso y sin responsabilidad de su parte, temporal o indefinidamente, las cuentas de depósitos de ahorro, debiendo notificar con posterioridad al cuentahabiente por los medios que considere convenientes.

En caso de inactivación o bloqueo, las cuentas de depósitos de ahorro dejarán de participar en los beneficios adicionales que el Banco otorgue, según el producto y en los casos que corresponda.

En caso de cancelación de cuentas de depósitos de ahorro, éstas dejarán de devengar intereses desde el día de su cancelación.

Cuando el Banco cancele una cuenta bancaria, entregará al cuentahabiente los saldos que tiene a su favor, salvo orden judicial o disposición en contrario. En caso el cuentahabiente no se presente a retirar los fondos, el saldo se trasladará a la cuenta contable que corresponda.

Artículo 28. Fondo para la Protección del Ahorro. Las cuentas de depósitos de ahorro inactivas, que encuadren en los supuestos que para el efecto establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubieren devengado, en favor del Fondo para la Protección del Ahorro, excepto las que se encuentren condicionadas por el cuentahabiente, limitadas contractualmente o restringidas por autoridad competente, el Banco hará del conocimiento del cuentahabiente dichos casos, por los medios que estime conveniente. El Banco queda exento de responsabilidad por el traslado de los fondos que efectúe conforme lo antes establecido.

Artículo 29. Causales de Cancelación. El Banco podrá proceder a la cancelación de una cuenta, por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere incumplimiento del cuentahabiente a cualquiera de las cláusulas del contrato bancario de apertura de cuenta, sus anexos o las leyes del país;
- b) Cuando el monto de los retiros y depósitos no estén acorde a lo declarado en el formulario de inicio de relación;
- c) Por cambio de las condiciones políticas, sociales o económicas del país, o por cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor a criterio del Banco;
- d) Cuando el Banco tenga noticias de acciones del cuentahabiente que a su criterio pongan en duda la procedencia y el uso de la cuenta bancaria;
- e) Cuando el cuentahabiente incumpla con presentar cualquier información que el Banco le requiera, o la información que presente no sea satisfactoria para el Banco;
- f) Cuando hubiere orden de autoridad correspondiente;

En todo caso, los causales anteriores se exponen en forma enunciativa y no restrictiva, pudiendo existir otras a juicio del Banco.

La comunicación del Banco se limitará a manifestar su decisión de cancelar la cuenta, sin estar obligado a expresar por escrito las causas de la cancelación.

Artículo 30. Embargos e Inmovilizaciones. Cuando los tribunales de Justicia o autoridad competente ordenen al Banco el embargo o inmovilización total o parcial del saldo de alguna cuenta, la cantidad afectada se trasladará a la cuenta contable que corresponda y los fondos afectados dejarán de percibir intereses.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Cumplimiento. Auditoría Interna Corporativa deberá velar por el estricto cumplimiento de este reglamento.

Artículo 32. Confidencialidad. La información de las cuentas de depósitos de ahorro es confidencial y no podrá ser revelada, exceptuando, los casos en que exista autorización escrita por el cuentahabiente, orden de juez o autoridad competente, o vigencia de ley que ordene lo contrario.

Artículo 33. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias, administrativas y legales correspondientes.

Artículo 34. Derogatoria. Se deja sin efecto: el *Reglamento para Depósitos de Ahorro* del Banco de los Trabajadores, autorizado según resolución 144/2015 inserta en el Punto 4to del Acta No. 44/2015, de la sesión celebrada por Junta Directiva el 13 de Julio del 2015; el *Reglamento para Depósitos de Ahorro Infantil y Juvenil con Sorteos del Banco de los Trabajadores*, autorizado según resolución 056/97 inserta en el Punto 6to del Acta No. 014/97, de la sesión extraordinaria celebrada por Junta Directiva el 27 de Febrero de 1997 y cualquier otra disposición que contravenga el presente reglamento.

Artículo 35. Casos no contemplados. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores.

Artículo 36. Vigencia. Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores y aprobado según resolución No. 184/2017 inserta en el Punto 8vo del Acta No. 52/2017, de la sesión celebrada por Junta Directiva el día 13 de Julio del 2017, fecha a partir de la cual cobra vigencia.